000879/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. P., F. M. y Otros c/ S. D. O. Y E. M. D. C. R. s/ Acción de amparo sindical (Ley 23551)" Expte. N° 879/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 480/2024) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 16 de octubre de 2024.

La resolución recurrida declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por los actores.

I- La parte recurrente en su memoria- ID1685594- sostiene la innecesaridad del agotamiento de la vía administrativa. Manifiesta que no es necesario agotar la vía administrativa cuando los derechos fundamentales están en riesgo (sumando a que no es la vía más idónea para resolver el conflicto) cuando ya se ha afectado la democracia sindical al no poder debatir en Asamblea lo que respecta a paritarias y que va a volver a suceder en lo próximo dado que los plazos para la resolución por medio del Ministerio de Trabajo conlleva plazos más largos lo que afectaría no solo los derechos sindicales de los afiliados, sino también el patrimonio de los mismos en lo que respecta a sus salarios.

En segundo lugar, expone que se equivoca la Jueza de grado al desconocer que de la prueba aportada no surja el cumplimiento del art. 20 del Estatuto de SOEM, ya que como se encuentra adjuntado como prueba documental la nota que fuera remitida al SOEM con la firma de 605 firmas de afiliados y además la remisión

de Telegramas individuales, y que puede ser constatado con la prueba ofrecida.

Por último, critica que se considere que no hay turbación a derecho alguno contenido en el art. 4 de la Ley 23.551. Explica que desde que la actual comisión directiva fue elegida en el año 2022, no se realizaron asambleas ordinarias ni extraordinarias, rendiciones de cuentas ni debate sobre paritarias.

Agrega que la conducta asumida por el sindicato demandado, importa la vulneración de la democracia y libertad sindical, emanada de un acto que dice ilegítimo, y que la urgencia de su reparación no admite el trámite ordinario previsto por la ley 23551, más teniendo en cuenta que en los próximos días se van a tratar nuevas paritarias.

Solicita se revoque la decisión de grado y se tramite la acción de amparo.

II- Los actores promueven acción de amparo contra el S. de O. y E. M. (S.), a fin de que se le ordene la inmediata convocatoria a una Asamblea Extraordinaria en la que se incluya en el orden del día el tratamiento de las paritarias acordadas con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, así como la de tratar paritarias a la fecha y cualquier otro punto que afecte directamente los derechos e intereses de los afiliados, por las razones de hecho y derecho que expone.

Relatan que el Sindicato celebro paritarias en fecha 23/07/2024 con el Intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de manera inconsulta con los afiliados, afectando la participación democrática, la libertad sindical de los afiliados al sindicato, y la igualdad de oportunidades. Dicen que hace 2 años no se

realiza asambleas ordinarias para poner en conocimiento los balances y rendición de cuentas, ni Asamblea extraordinaria, y que los amparistas han formulado el pedido de llamado a Asamblea Extraordinaria (conforme art. 20 Estatuto S.) a la Asociación sindical con resultado infructuoso, lo que habilita la vía del amparo. Efectúan reserva de caso federal.

Fundan en derecho, ofrecen prueba. Solicitan se ordene al S. a cumplir con las obligaciones que le imponen las normas de raigambre constitucional.

La magistrada dicta la resolución aquí recurrida que rechaza in limine la acción de amparo.

III- La acción de amparo se ha establecido para paliar acciones u omisiones que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos constitucionales, y quien ejerce la acción debe ser titular de un derecho cierto e incontestable.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable – arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.).

La temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción.

El art. 4 de la Ley V 84 modificado por Ley V 180, establece que la acción de amparo debe interponerse en el plazo de treinta días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo. (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180).

Lo cuestionado es una omisión del S. en expedirse respecto de la solicitud convocatoria a una asamblea extraordinaria. Los amparistas adjuntan 2 notas, una de

fecha 25/07/24 –sin fecha de presentación- y la otra del 01/08/24, ambas con diferente objeto a tratar en la asamblea peticionada. La segunda nota tiene fecha de recepción por la demandada, el día 01/08/24. De su contenido surge el otorgamiento de un plazo de 72 horas para la respuesta.

Compatible con la naturaleza expedita del amparo y la regulación en consecuencia de un plazo de interposición, luego de vencido el plazo de 72 horas, los actores debieron promover la acción en el plazo de 30 días hábiles. Es decir, vencidas las 72 horas el 06/08/24, habiendo promovido la presente acción el 26/09/24 7:00 hs (25/09/24 22:07 hs), el plazo se encontraba fenecido.

A mayores argumentos, de los dichos de los actores surge que la omisión lesiva denunciada es la no convocatoria a asamblea extraordinaria. Sin embargo, no acompañar ninguna prueba que permita evaluar, aún dentro del acotado marco preliminar del juicio de admisibilidad, la existencia de una omisión arbitraria del accionado, al no acreditarse el cumplimiento del porcentaje requerido por la normativa para el requerimiento efectuado en la nota presentada a la demandada (art. 20 del Estatuto). Tampoco surge de la documental acompañada la calidad de afiliados de los firmantes, obstando ello también a la legitimación alegada por los amparistas.

Finalmente, la nota presentada el 01/08/24 plantea el tratamiento en una asamblea extraordinaria de un orden del día que se trasluce en la disconformidad con la decisión adoptada por el S. en relación a las paritas, modificando ahora el alcance de cuestiones a incluir,

como ser rendiciones de cuentas, que no fueron objeto de la primera.

Sobre la procedencia de la vía intentada, si bien este tribunal en sus diversas integraciones ha reconocido que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas.

Reiteradamente se ha sostenido que "el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; a renglón seguido ha dicho "que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos".

Entonces, los amparistas deben demostrar mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto u omisión lesiva que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente. Los actores no demuestran la afectación de los derechos invocados, ni la arbitrariedad manifiesta, no logrando enervar los fundamentos del fallo de primera instancia para rechazar la acción. Lo dicho torna innecesario el análisis del resto de los agravios.

En conclusión, al no encontrarse verificados los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada de fecha 16/10/24.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 69 y 70). Se regulan los honorarios de los letrados conforme la naturaleza del proceso, etapa y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 13, 46 Ley XIII 4 y Ley V 180).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 16 de octubre de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de las Dras. D. B. y O. C., en forma conjunta, en cuatro (4) jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°558 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS